



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE GUSENDO DE LOS OTEROS

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

ARTICULO 1º.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes, y en el Título II del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se modifica el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2.- Las construcciones, instalaciones u obras a las que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificios e instalaciones de toda clase de nueva planta.
- b) Obras de ampliación de edificios e instalaciones existentes de toda clase.
- c) Modificación, rehabilitación o reforma de construcciones e instalaciones.
- d) Obras de modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones existentes de toda clase, incluso los de adecentamiento.
- e) Obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, sea cual sea su uso.
- f) Obras que hayan de efectuarse con el carácter provisional.
- g) Actividades mineras y extractivas en general, incluidas canteras, graveras y análogas.
- h) Construcción de presas, balsas y obras de defensa y corrección de cauces públicos.
- i) Los movimientos de tierras, como explanaciones, terraplenados, desmontes y vaciados.
- j) La demolición de las construcciones, incluso en los casos de declaración de ruina inminente.
- k) La modificación objeto del uso de los edificios e instalaciones en general.
- l) Los cerramientos y vallados.
- m) Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamiento, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso al que se destine el subsuelo.
- n) Vallas y carteles publicitarios visibles de la vía pública.
- o) Las instalaciones referentes a actividades industriales, comerciales, de servicios o profesionales.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE GUSENDO DE LOS OTEROS

- p) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.
- q) En general, cualquier otra construcción, instalación u obra que requiera licencia de obra o urbanística, de acuerdo con la legislación, planes, normas y ordenanzas municipales.

ARTICULO 3º.- SUJETOS PASIVOS.

1. Son sujetos pasivos a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, propietarias de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras, en los demás casos se considerará contribuyente a quién ostente la condición de dueño de la obra.
2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

ARTICULO 4º.- BASE IMPONIBLE Y DEVENGO.

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra. El coste real y efectivo estará integrado por los gastos de ejecución material. Quedan excluidos de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás Impuestos análogos propios de regímenes especiales.

2.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible, exigiendo del sujeto pasivo la cantidad que corresponda.

3.- En caso de que no fuera preceptiva la exigencia de proyecto técnico, la base imponible se determinará en función de los módulos que a continuación se establecen:

1º Construcciones e instalaciones de todas clases de nueva planta: 365,00 € el metro cuadrado construido.

2º Ampliación de construcciones e instalaciones de todas clases: 365,00 € el metro cuadrado construido.

3º Demolición de construcciones e instalaciones: 30,00 € el metro cuadrado construido.

4º Modificación, rehabilitación o reforma de construcciones e instalaciones: 250,00 € el metro cuadrado del inmueble.

5º Actividades extractivas en general, incluidas canteras, graveras y análogas: 125,00 € el metro cuadrado que ocupe el total de la instalación.

6º Desmontes, excavaciones y movimientos de tierra: 2,00 € el metro cúbico.

7º Cerramientos y vallados de piedra, bloque, hormigón, ladrillo, verja o red metálica con cimientado: 90,00 € metro lineal construido. Se establece una cuota mínima de 30,00 €.

8º Cerramientos y vallados de alambre: 20,00 € metro lineal. Se establece una cuota mínima de 30,00 €.

9º Vallas y carteles publicitarios visibles desde la vía pública: 1.800,00 € unidad.

10º Construcciones e instalaciones móviles o provisionales: 180,00 € el metro cuadrado.

11º Aperturas o reformas de huecos para puertas, ventanas, terrazas, balcones y escaparates: 200,00 € unidad. Se establece una cuota mínima de 30,00 €.

12º Cambios de puertas (carpintería), ventanas, terrazas, balcones y escaparates: 300,00 € unidad. La cuota mínima es de 30,00 €.

13º Instalaciones de postes de hormigón o metal: 500,00 € unidad. La cuota mínima es de 30,00 €.

14º Instalaciones de postes de madera: 240,00 € unidad. Cuota mínima es de 30,00 €.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE GUSENDO DE LOS OTEROS

15º Reparaciones de tejados o retejo: 30,00 € metro cuadrado con teja nueva y 10,00 € con teja existente. La cuota mínima es de 30,00 €.

16º Rebajes de acera: 100,00 € el metro lineal del paso de vehículos. La cuota mínima es de 30,00 €.

ARTICULO 5º.-

El tipo de gravamen es del **2,5%** sobre la base imponible.

ARTÍCULO 6º.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen, que se fija en el **2,5 %**.

ARTICULO 7º.- DEVENGO

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

ARTÍCULO 8º.- DEVOLUCION DE CUOTAS

Los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas por este impuesto cuando a pesar de haberse concedido la licencia urbanística solicitada, el sujeto pasivo haya renunciado a su ejecución, o bien sea declarada la caducidad por parte del Ayuntamiento, siempre que no se haya iniciado la ejecución de las construcciones, instalaciones y obras.

En ningún caso se tendrá derecho a la devolución de las cuotas satisfechas, cuando el sujeto pasivo comience la ejecución de la construcción, instalación y obra, sin perjuicio de su situación legal y urbanística.

ARTÍCULO 9º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o supresión.